

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/077/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS<sup>1</sup>, EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN RIVERA NORIEGA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023.**

### ANTECEDENTES

**1. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2023**, mediante el cual aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; derivado de la resolución dictada el dieciocho de enero del dos mil veintitrés, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1033/2022 con acumulados SUP-JDC-1040/2022 y SUP-JDC-1041/2022**; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

**2. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

<sup>1</sup> Debe precisarse que de la queja también se desprenden los nombres de los ciudadanos y ciudadanas: Adriana Miriam Gómez García, Amaro Joaquín Medina Rodríguez, Javier Carrillo Sedano, Blanca Estela Tapia Nava, Sofía Palacios Hernández, Hermilo Sebastián Escalante Díaz, Axel Corrales Cruz, Julisa García Noriega, Alba Ayala Campos, Eulogio Flores Portugal y Óscar Salazar Moctezuma, como presuntos denunciantes, sin embargo, solo se encuentra firmada por el ciudadano Perseo Quiroz Rendón y la ciudadana Isabel Vidal Cortés así como únicamente la presentación de sus identificaciones oficiales consistentes en credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de las últimas dos personas mencionadas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/077/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS<sup>1</sup>, EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN RIVERA NORIEGA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325<sup>2</sup>, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

**3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha uno de diciembre del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por los ciudadanos Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés por medio del cual presenta queja en contra del ciudadano Adán Rivera Noriega, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la rotulación de bardas que contienen el logotipo y colores del PRI, con el lema "si vamos juntos ganamos todos" entre otros.

Asimismo en el escrito de cuenta refiere que solicita como medida cautelar que se giren instrucciones para borrar la denunciada propaganda política.

**4. ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO, PREVENCIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.** Con fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por ciudadanos Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés, por medio del cual presenta queja en contra del ciudadano Adán Rivera Noriega, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, y ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023.

En cuanto a la vía procesal, determinó tramitar la queja presentada, por la vía del procedimiento especial sancionador, en atención a los hechos denunciados.

Por otra parte, al realizar el estudio de los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Regimen Sancionador Electoral de este Instituto, la Secretaría Ejecutiva, advirtió la omisión de determinados requisitos, y en consecuencia determinó prevenir al denunciante para que:

- En **un plazo no mayor a veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcionara el domicilio del denunciado o en su caso manifestara bajo protesta de decir verdad desconocer el mismo.
- De igual forma el objeto materia de la prevención recayó en el sentido de que dentro del mismo plazo referido, los quejosos realizarían una narración de los hechos de manera clara y precisa, relatando circunstancias de tiempo, modo y lugar. Apercibiendo en ambos casos a los quejosos de que en el supuesto de no atender en tiempo y forma, o en su caso ser omisos al desahogo de la prevención, la queja materia del mismo sería desechada.

Derivado de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva, determinó tomando en cuenta **la prevención realizada; reservarse la acción para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en**

<sup>2</sup> Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/077/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS<sup>1</sup>, EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN RIVERA NORIEGA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023.

**términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo;** y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto el quejoso desahogue la prevención realizada o en su caso se concluyan las diligencias preliminares que se consideren pertinentes.

En esa tesitura, se ordenó notificar al quejoso en el domicilio autorizado en su escrito de queja.

**5. RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN.** Con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, personal de este Instituto con funciones de oficiala electoral delegada, se constituyó en el domicilio señalado por el quejoso, a fin de notificar el acuerdo de fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva.

En ese sentido, del acta levantada por el funcionario público electoral, se desprende que después de constituirse en la calle y colonia señalada por el quejoso, no fue posible localizar el número del domicilio señalado; no obstante de haberse entrevistado con vecinos del lugar, lo anterior como a continuación se observa:



Procedimiento Especial Sancionador

EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023

**RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN.**

El suscrito Lic. Miguel Humberto Gama Pérez, en su carácter de Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y delegada la función de oficiala mediante el acuerdo IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 119, 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 396, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**

Siendo las diecisiete horas con treinta y seis minutos del día siete de diciembre de dos mil veintitrés y en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, dictado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023, procedo a levantar el acta de falta de emplazamiento y/o notificación de acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, dictado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023; se da cuenta de la falta de notificación al C. PERSEO QUIROZ RENDÓN e ISABEL VIDAL CORTÉS en el domicilio ubicado en PROLONGACIÓN IGNACIO ZARAGOZA 42, BARRIO DE SANTO DOMINGO, TEPOZTLÁN, MORELOS.

Acto seguido y cerciorado de encontrarme en la prolongación señalada para tal efecto, por así indicármelo los signos exteriores que tengo a la vista, tal y como lo son una pizarra de madera, la cual me indica el nombre de la prolongación, misma que se encuentra ubicada en la esquina más próxima al lugar en que se actúa, tal y como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:



Acto continuo el suscrito procedo a recorrerla, en busca del número de predio correspondiente al 42, por un lapso aproximado de 15 minutos, sin que de ello se desarrolle resultado favorable, no obstante a ello, hago constar que pregunté con los aledaños del lugar en el que me encuentro constituida, específicamente con una persona de sexo femenino, ante quien me identifico, le hago saber el motivo de mi visita y lugar de procedencia, misma a quien solicito se identifique y no lo hace por lo que procedo a describir su media filiación, siendo de tez morena, aproximadamente un metro con cincuenta y cinco centímetros de estatura, compleción mediana, cabello largo en color negro, cincuenta y cinco años de edad aproximadamente, quien refiere ser vecindada



Procedimiento Especial Sancionador

EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023

del lugar en que se actúa, acto continuo pregunta si sabe y/o conoce a los CC. Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Sánchez, así como si sabe dónde pueda localizar el domicilio ubicado en: Prolongación Zaragoza, número 42, Barrio de Santo Domingo, Tepoztlán, Morelia y REFIERE: De los números no sabría decirte, a veces las casas ni tienen número, cuando buscan a alguien lo mejor es que traigan alguna referencia, de otra manera, es difícil, por lo que una vez hecho lo anterior procedo a retirarme del lugar en el que me encuentro constituido, en razón de no encontrar el domicilio que corresponde a la persona buscada, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón para mayor constancia legal, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 98, fracción XXXVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 17, 19 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, -----  
**CONSTE. DOY FE.**

l

NOTIFICADOR  
  
Lic. Miguel Humberto Gama Pérez  
Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva  
del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**6. AVISO DE RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA.** Con fecha ocho de diciembre del dos mil veintitrés, a través de correo electrónico se remitió el aviso correspondiente a efecto de dar cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/077/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN RIVERA NORIEGA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023.

8/12/23, 12:24

Webmail 7.0 - Aviso de recepción de correo electrónico

**Aviso de recepción de queja.**

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>  
Fecha: 08/12/2023 12:05  
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

**PES/110/2023**

**AVISO**

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

**Quejoso: PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS**

**Recepción: Se entregó de manera física en oficialía**

**Fecha: 01 DE DICIEMBRE DEL 2023**

**Hora: 16:06 horas**

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional.

Adjuntos ( 1 archivo, 930.6 KB)  
- Escrito de queja PES 110\_20231208104031.pdf (930.6 KB)

<https://micorreo.teemex.com/v/index.php?view=print#361>

1/1

**7. RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN, SEGUNDA OCASIÓN.** Con fecha nueve de diciembre del dos mil veintitrés, personal de este Instituto con funciones de oficialía electoral delegada, se constituyó en el domicilio señalado por el quejoso, a fin de notificar el acuerdo del dos de diciembre del dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva.

En ese sentido, del acta levantada por el funcionario público electoral, se desprende nuevamente que después de constituirse en la calle y colonia señalada por el quejoso, no fue posible localizar el número del domicilio señalado; no obstante de haberse entrevistado con vecinos y locatarios del lugar, lo anterior como a continuación se observa:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/077/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS<sup>1</sup>, EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN RIVERA NORIEGA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023.

#### RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN.

El suscrito Licenciado Juan Carlos Álvarez González, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficina electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023 el cual fue ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso a), 112, 159, 166, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

#### ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

Siendo las once horas con treinta minutos del nueve de diciembre del dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha dos del mes y año referido, el cual fue dictado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023, procedo a levantar la presente razón de falta de notificación del acuerdo de fecha dos de diciembre del presente año dictado en autos del expediente citado; en ese sentido se da cuenta de la falta de notificación a los ciudadanos Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés, en el domicilio autorizado en su escrito de queja, esto es el ubicado en: **prolongación Ignacio Zaragoza 42, Barrio de Santo Domingo, Tepoztlán, Morelos.**

Acto seguido y cerciorado de encontrarme en el domicilio correcto, por así indicármelo los signos exteriores que tengo a la vista, tal y como lo son una placa de madera ubicada en una esquina de un inmueble sobre la calle que tránsito, mismo que me indica el nombre de la calle; de ahí que procedo a indagar con los transeúntes del lugar, por lo que en primera ocasión me entrevisto con una persona del sexo masculino, a quien le hago saber mi nombre, el nombre de mi empleador y me identifica con la credencial de empleado el cual contiene mis datos y una fotografía del suscrito, así mismo le pregunto por su nombre, el cual se niega a proporcionar, por lo que procedo a tomar su media filiación siendo la siguiente: de aproximadamente sesenta años, complexión delgada, tez morena, cabello blanco, barba y bigote blanco de estatura aproximada de un metro con sesenta y cinco; a quien le pregunto por la colonia o barrio "Santo Domingo" y me indica que es el lugar sobre el que me encuentro constituido, así mismo le pregunto por la prolongación Ignacio Zaragoza del Barrio de Santo Domingo, del municipio de Tepoztlán, Morelos, refiriendo que es justo el lugar en que me localizo, hecho lo anterior, procedo a recorrer la calle en busca del número 42, recorriendo un aproximado de cien metros delante del punto en que me localice de manera primigenia, notando a mismo en sentido contrario observando que la numeración de los inmuebles es escasa, así mismo observo una placa con la leyenda "Prol. Zaragoza #44A", lugar en el que me detengo y retrocedo metros atrás a fin de buscar y localizar el número 42, sin que sea posible localizarlo.

En ese sentido, al esperar y realizar recorridos por un aproximado de quince minutos, no fue posible localizar el 42 de la calle y barrio del municipio en donde me encuentro constituido, no obstante lo anterior, procedo a entrevistarme de nueva cuenta con un transeúnte a quien abordé a escasos metros del domicilio donde se observa la placa con la leyenda "Prol. Zaragoza #44A", mismo a quien le hago saber mi nombre, el nombre de mi empleador y me identifica con la credencial de empleado el cual contiene mi nombre y una fotografía del suscrito, y le pregunto por su nombre, quien también me lo niega, por lo que procedo a tomar su media filiación, de aproximadamente treinta y cinco años, complexión robusta, piel clara, sin barba ni bigote, cabello oscuro, de aproximadamente un metro con sesenta centímetros de altura, a quien le pregunto por el domicilio marcado con el número 42, de la calle y barrio en donde me encuentro, refiriéndome que

desconoce que es vecino del lugar pero que no tienen numeraciones las casas, que la gente le pone el número que quiere, pero que no sabe qué casa es el 42.

Así mismo a efecto de corroborar lo anterior, procedo a caminar en dirección a la salida de la "prolongación" encontrándome a una persona del sexo femenino a quien abordo y me identifico con la credencial de mi empleador, no obstante se negó a proporcionarme sus datos pero su media filiación es la siguiente: tez morena clara, cabello oscuro, de aproximadamente entre cuarenta y cincuenta años, complexión media, de aproximadamente un metro con cincuenta de estatura; persona que **demuestra** inquietud, temeridad y que no delinea su marcha pero le pregunto por el número 42 de la **prolongación** en donde me encuentro, deteniéndose unos cinco metros adelante, respondiendo que **no sabe** porque la mayoría de las casas no tienen número y que la gente se los pone nada más **porque** quiere, pero que no sabe cuál es el número que busca.

Derivado de ello y ante la imposibilidad de localizar el domicilio referido y por consiguiente llevar a cabo la diligencia de notificación del acuerdo señalado en el proemio de la presente razón, procedo a **retirarme** del lugar en el que me encuentro constituido, levantando para tal efecto la presente, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón para constancia legal, dando **cumplimiento** a lo establecido en el artículo 98, fracción XXXVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 17, 19 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. -----

CONSTE. DOY FE.

NOTIFICADOR

LIC. JUAN CARLOS ÁLVAREZ GONZÁLEZ  
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**8. RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN, TERCERA OCASIÓN.** Con fecha once de diciembre del dos mil veintitrés, personal de este Instituto con funciones de oficialía electoral delegada, se constituyó en el domicilio señalado por el quejoso, a fin de notificar el acuerdo del dos de diciembre del dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva.

En ese sentido, del acta levantada por el funcionario público electoral, se desprende nuevamente que después de constituirse en la calle y colonia señalada por el quejoso, no fue posible localizar el número del domicilio señalado; no obstante de haberse entrevistado con vecinos y locatarios del lugar, lo anterior como a continuación se observa:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/077/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN RIVERA NORIEGA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023.



Procedimiento Especial Sancionador

EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023

### RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN.

El suscrito Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, en su carácter de Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y delegado la función de oficialía mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/23/6/2023 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 112, 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral,

### ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

Siendo las doce horas con cincuenta minutos del día once de diciembre de dos mil veintitrés y en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, dictado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023, procedo a levantar el acta de falta de emplazamiento y/o notificación del acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, dictado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023; se da cuenta de la falta de notificación al C. PERSEO QUIROZ RENDÓN e ISABEL VIDAL CORTÉS en el domicilio ubicada en PROLONGACIÓN IGNACIO ZARAGOZA 42, BARRIO DE SANTO DOMINGO, TEPOZTLÁN, MORELOS.

Acto seguido y percurado de encontrarme en la prolongación señalada para tal efecto, por así indicármelo los signos exteriores que tengo a la vista, tal y como lo son una placa de madera, la cual me indica el nombre de la prolongación, misma que se encuentra ubicada en la esquina más próxima al lugar en que se actúa, tal y como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:



Acto continuo el suscrito procedo a recorrerla, en busca del número de prebío correspondiente al 42, por un lapso aproximado de 15 minutos, sin que de ello se desprenda resultado favorable, no obstante a ello, hago constar que preguntar con los alrededores del lugar en el que me encuentro constituido, específicamente con una persona de sexo masculino, ante quien me identifico, le hago saber el motivo de mi visita y lugar de procedencia, misma a quien solicito se identifique y no lo hace por lo que procedo a describir su media filiación, siendo de tez morena, aproximadamente un metro con setenta y cinco centímetros de estatura, complexión delgada, cabello corto en color negro, treinta años de edad aproximadamente, quien refiere ser vecindada del lugar en que se actúa.

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/077/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN RIVERA NORIEGA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023.



Procedimiento Especial Sancionador

EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023

acto continuo pregunto si sabe y/o conoce a los CC. Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Sánchez, así como si sabe dónde puedo localizar el domicilio ubicado en: Prolongación Zaragoza, número 42, Barrio de Santo Domingo, Tepoztlán, Morelos y REFIERE: No sabría decirte de la numeración, no todas las casa cuentan con número al exterior, por lo que una vez hecho lo anterior procedo a retirarme del lugar en el que me encuentro constituido, en razón de no encontrar el domicilio que corresponde a la persona buscada, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón para mayor constancia legal, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 98, fracción XXXVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 17, 19 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

----- CONSTE. DOY FE.

NOTIFICADOR

Lic. Jorge Luis Onofre Díaz

Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva  
del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**9. ACUERDO QUE ORDENA LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.** Con fecha doce de diciembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual en términos de las razones de falta de notificación levantadas por los funcionarios electorales de este Instituto, ordenó que el acuerdo de fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés, fuera notificado por estrados al reunirse los extremos del artículo 17, último párrafo, como a continuación se observa:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/077/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN RIVERA NORIEGA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023.



SECRETARÍA  
EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023



SECRETARÍA  
EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023

Cuernavaca, Morelos a doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto el estado procesal que guardan los actuaciones del presente Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023, así Secretaría Ejecutiva, advierte que con fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés esta autoridad electoral emitió acuerdo de radicación de quejas en queja presentada por el ciudadano **Perseo Quiroz Rendón** y la ciudadana **Isabel Vidal Cortés** en contra de **Andrés Robles Ayala** por lo presente violar los principios constitucionales de equidad en la contienda, promoción de la igualdad de oportunidades, publicidad y propiamente sobre exposición de imagen al electorado y demás contravenciones a las normas que rigen la propaganda electoral, derivado de ello esta Secretaría Ejecutiva determinó prevenir a los quejosos a electorado que susanaron las acciones de electorado en su escrito de queja, relacionadas con los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Ante lo anterior se ordenó notificar la prevención realizada a los quejosos, en el domicilio señalado en el escrito de queja.

Al día siguiente al emitirse el acuerdo de prevención, con fecha siete de diciembre del dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficina electoral delegada, se constituyó en Prolongación Ignacio Zaragoza, Barrio de Santo Domingo, Tepoztlán, Morelos, en busca del número 42, domicilio señalado por los quejosos para dar y recibir notificaciones, no obstante ello, de la razón de falta de notificación practicada por el funcionario electoral con fe pública, se desprende que no fue posible localizar el domicilio buscado.

Asimismo de las constancias que obran en autos se advierte que el nueve de diciembre del dos mil veintitrés, nuevamente el personal con funciones de oficina electoral, se constituyó en Prolongación Ignacio Zaragoza, Barrio de Santo Domingo, Tepoztlán, Morelos, en busca del número 42, domicilio señalado por los quejosos, sin tener éxito; lo anterior en términos de la razón de falta de notificación que obra en autos del presente expediente mismo que data de la fecha precisada en el presente párrafo.

No obstante lo anterior a efecto cumplir con lo ordenado en el acuerdo de radicación emitido en el presente asunto, de las constancias que obran en autos, se desprende que el once de diciembre del dos mil veintitrés, nuevamente el personal con funciones de oficina electoral, se constituyó en Prolongación Ignacio Zaragoza, Barrio de Santo Domingo, Tepoztlán, Morelos, en busca del número 42, domicilio señalado por los quejosos, sin poder localizar el domicilio referido, por lo que al tener éxito, procedió a levantar la razón de falta de notificación que obra en autos del presente expediente.

En consecuencia, tomando en cuenta las constancias que obran en autos del presente expediente, esta Secretaría Ejecutiva advierte que en tres ocasiones el personal con funciones de oficina electoral de este Instituto se ha acercado en busca del domicilio señalado por el ciudadano **Perseo Quiroz Rendón** y la ciudadana **Isabel Vidal Cortés** sin poder localizarlo; luego entonces derivado de las razones de falta de notificación levantadas por el funcionario electoral de los cuales se desprende la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación en el domicilio proporcionado por los quejosos al presentar el escrito, esta Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento a los principios de legalidad y certeza jurídica, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16, 77, último párrafo, 18 y 20 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, ordena que el acuerdo de fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés emitido en autos del presente expediente así como las subsecuentes notificaciones que deban de practicarse al ciudadano **Perseo Quiroz Rendón** y la ciudadana **Isabel Vidal Cortés** se realicen por la vía de los estrados.

CÚMPLASE, así lo acordó y firmó el M. EN D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. EN D. Abigail Morales Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de la Controversia Electoral, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 115, 381 inciso a), 389, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones I y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Acepto	El M. EN D. Mansur González Cianci Pérez
Recibo	El Lic. María del Carmen Torres González
Firma	El Lic. César Augusto Sánchez

**10. NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.** Siendo las diez horas con treinta minutos, del quince de diciembre del dos mil veintitrés, fue publicado en los estrados electrónicos y físicos de este Instituto, la cédula de notificación dirigida a la ciudadana Isabel Vidal Cortes; a fin de que atendiera la prevención hecha mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, comenzando a computarse el plazo de veinticuatro horas concedido en el acuerdo de referencia.

Por su parte en la misma data, siendo las diez horas con treinta y cinco minutos, fue publicado en los estrados electrónicos y físicos de este Instituto, la cédula de notificación dirigida al ciudadano Perseo Quiroz Rendón; a fin de que atendiera la prevención hecha mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, comenzando a computarse el plazo de veinticuatro horas concedido en el acuerdo de referencia.

**11. RAZÓN DE RETIRO DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.** Con fecha dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva levantó la razón de retiro de la notificación por estrados, del acuerdo de fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés, realizada a la ciudadana Isabel Vidal Cortes.

Por otra parte con fecha dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva levantó la razón de retiro de la notificación por estrados, del acuerdo de fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés, realizada al ciudadano Perseo Quiroz Rendón.

**12.- CERTIFICACIÓN DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE PLAZO.** Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual en primer momento regularizó el procedimiento especial sancionador y procedió a certificar el inicio y conclusión del plazo concedido al quejoso para atender la prevención hecha mediante acuerdo de fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés, y en consecuencia, hizo constar que durante el plazo referido no se recibió escrito, oficio o documento alguno por medio del cual el quejoso atendiera lo solicitado. Derivado de ello, la Secretaría Ejecutiva, determinó hacer efectivo el apercibimiento hecho a los quejosos.

**13. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE.** Con fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

**14. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales,

ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

**15. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha treinta de enero del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/550/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

**16. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-114/2024.** Con fecha treinta de enero del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-114/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día miércoles treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, a las 11:30 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

**17. CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha treinta de enero del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

**18. APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA POR LA COMISIÓN DE QUEJAS.** Con fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó desechar la queja radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023.

En consecuencia de lo anterior, las integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ordenaron que el acuerdo de referencia se turnara al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis y determinación conducente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/077/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS<sup>1</sup>, EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN RIVERA NORIEGA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, inciso a), 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción II y 25, del Reglamento del Régimen Sancionador, que la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de tales procedimientos, de tal suerte que en términos del dispositivo 68 segundo párrafo del Reglamento de referencia, en primer momento corresponde a la Comisión de Quejas aprobar el desechamiento de las denuncias en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva, una vez hecho lo anterior, de conformidad con la fracción II del artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es el Consejo Estatal como máxima autoridad del Instituto Morelense determinar lo conducente en relación a los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia, provenientes de la Comisión de Quejas.

**SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte, si bien en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento especial sancionador, resulta necesario precisar que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/077/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS<sup>1</sup>, EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN RIVERA NORIEGA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023.

ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-**

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/077/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS<sup>1</sup>, EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN RIVERA NORIEGA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

**MARCO NORMATIVO.** El artículo 68, fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

[...]

El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

Del precepto antes citado, se advierte que dicha causal de desechamiento se realiza de oficio, como mero requisito de procedibilidad, por lo que esta autoridad debe de analizar de oficio en todos los casos, si en la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el Reglamento antes citado, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

**Normativa aplicable.** Si bien, en términos de lo establecido en precepto 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, los procedimientos especiales sancionadores se rigen por el principio dispositivo, y se desechan de plano sin prevención alguna cuando no cumplen con los requisitos establecidos en el ordinal 66; se advierte que de las constancias que obran en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023, con fundamento en el criterio de **jurisprudencia 42/2002**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le fue requerido a la quejosa que subsanara lo conducente.

**CASO CONCRETO.** El día dos de diciembre del dos mil veintitrés, se dictó el **ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN, por medio del cual entre otras cosas, se determinó** prevenir a los quejosos a efecto de que: en **un plazo no mayor a veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del acuerdo, proporcionaran el domicilio del denunciado o en su caso manifestaran bajo protesta de decir verdad desconocer el mismo.

De igual forma el objeto materia de la prevención recayó en el sentido de que dentro del mismo plazo referido, los quejosos realizaran una narración de los hechos de manera

clara y precisa, relatando circunstancias de tiempo, modo y lugar. Aperciendo en ambos casos a los quejosos de que en el supuesto de no atender en tiempo y forma, o en su caso ser omisos al desahogo de la prevención, la queja materia del mismo sería desechada.

En ese sentido, de autos se desprende que con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, le fue notificado el acuerdo de prevención a los quejosos, comenzando a transcurrir el plazo otorgado de la forma siguiente:

QUEJOSA	PLAZO CONCEDIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	INICIO DE PLAZO	CONCLUSIÓN DE PLAZO
Perseo Quiroz ren	24 hrs.	15/12/2023 a.m.	15/12/2023 10:35 a.m.	16/12/2023 10:35 a.m.
Isabel Vidal Cor	24 hrs.	15/12/2023 a.m.	15/12/2023 10:30 a.m.	16/12/2023 10:30 a.m.

Derivado de lo anterior, con fecha veintitrés de enero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo otorgado a los quejosos para subsanar la prevención hecha mediante proveído de fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés; determinando el incumplimiento de los quejosos para subsanar la prevención hecha, y en consecuencia **se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de prevención**, ordenando formularse el proyecto a efecto de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto.

**CUARTO. Desechamiento.** El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establece en su número 68, establece en la parte que nos atañe lo siguiente:

[...]

l. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

[...]

Aunado a lo anterior, el artículo 66 del mismo reglamento, señala cuales deben ser los requisitos que tienen que cumplir los escritos presentados con motivo de una denuncia que corresponda a un Procedimiento Especial Sancionador, siendo los siguientes:

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic)e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;  
[...]

Ahora bien, en términos del artículo 8, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, determinará **si debe prevenir al denunciante**, caso que en la especie aconteció; toda vez que la prevención realizada por esta autoridad fue con la finalidad de que el quejoso pudiera estar en posibilidad de subsanar elementos de procedencia de la queja, en términos del artículo 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, apercibiéndolo a efecto de que en el caso de no cumplir con lo solicitado, la queja materia de la prevención sería desechada.

Cabe destacar que apercibimiento, no es más que la advertencia que la autoridad realiza a los gobernados, de las consecuencias desfavorables que podrá traerle la realización de ciertos actos o la omisión de ejecutar otros, robustece lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-** Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se **omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente**, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría Ejecutiva, al certificar el inicio y conclusión del plazo concedido al quejoso para atender lo solicitado mediante el acuerdo de prevención y no haberlo hecho en esos términos, la Secretaría Ejecutiva determinó

hacer efectivo el apercibimiento, en consecuencia esta autoridad, procede a determinar lo conducente.

En ese tenor esta autoridad, advierte que mediante acuerdo de fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés, se apercibió a los quejosos, para que en el supuesto de ser omisos a la prevención realizada, su escrito de queja sería desechado.

En ese sentido, por lo anteriormente expuesto, este Consejo Estatal Electoral, **DETERMINA DESECHAR EL ESCRITO DE QUEJA, PRESENTADO POR ISABEL VIDAL CORTEZ Y PERSEO QUIROZ RENDÓN.**

Finalmente con relación a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa y el quejoso, las mismas **no resultan procedentes toda vez que la presente queja se desecha**, por lo resulta innecesario realizar un análisis preliminar de dicha solicitud.

**QUINTO.** Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido "**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II y III, 25, 33, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar** el escrito de queja, presentado por la ciudadana ISABEL VIDAL CORTEZ y el ciudadano PERSEO QUIROZ RENDÓN, en términos las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva **notifique** a la inmediatez como en derecho corresponda a los ciudadanos **ISABEL VIDAL CORTEZ Y PERSEO QUIROZ RENDÓN.**

**CUARTO.** Infórmese la presente determinación al **Tribunal Electoral del Estado de Morelos**, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Publíquese la versión pública del presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**; con los votos concurrentes de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero M en D. José Enrique Pérez Rodríguez y del Consejero Dr. Alfredo Javier Arias Casas; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con dos minutos.

  
**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

  
**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ**  
**CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE  
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS  
CASAS  
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ  
MEDINA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO

**LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO  
OCAMPO**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**LIC. FERNANDO GUADARRAMA  
FIGUEROA**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. JAVIER GARCÍA TINOCO**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORENA**

**MTRA. KENIA LUGO DELGADO**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS**  
**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"FUERZA Y CORAZÓN POR  
MORELOS"**



**VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/077/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA<sup>1</sup>, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS , EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN RIVERA NORIEGA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023.**

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

#### **ÚNICO. PLAZOS.**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha uno de diciembre del dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, queja signada por los ~~los~~

---

<sup>1</sup> En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

ciudadanos Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés en contra del ciudadano Adán Rivera Noriega, por la presunta comisión de actos que vulneran la normativa electoral, asimismo solicitó determinada medida cautelar.

Como consecuencia de lo anterior, con fecha dos de diciembre año pasado se dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibida la queja, radicándola con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023, en dicho auto además se ordenó prevenir al quejoso otorgándole un plazo no mayor a veinticuatro horas para su desahogo.

Si bien acompaño el desechamiento, no pasa desapercibido por la suscrita que existió una demora en la tramitación de la queja, específicamente por cuanto a poner en consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de acuerdo de forma inmediata al concluir el plazo otorgando, esto es así ya que desde el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés se realizó el retiro de la cédula de notificación por estrados del plazo vencido sin que se recibiera ante esta autoridad escrito del quejoso que tuviera como finalidad desahogar el requerimiento, siendo hasta el veintitrés de ese mismo mes y año en que se regularizó el expediente certificandose el plazo, ordenandose la elaboración del proyecto hasta el veinticuatro de enero del año en curso para ser puesto a consideración de la Comisión de Quejas hasta el treinta y uno de enero del año que transcurre, como consecuencia de lo anterior turnarse al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense el siguiente cinco de febrero del año en curso.

En esa índole, también advierto que se incurrió en un retraso para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia, lo que indiscutiblemente desapruébo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el órgano jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su instrucción y resolución, en esas condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/02/2027, desprendiéndose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)

**SEGUNDO. Recepción y aviso.** El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, [sgnotificaciones@teem.gob.mx](mailto:sgnotificaciones@teem.gob.mx), el aviso, especificando:

quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.  
(...)

Así si la queja se presentó el uno de diciembre de dos mil veintitrés, con independencia de su trámite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso hasta el ocho de diciembre de esa anualidad.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

***Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.***

***Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.***

***Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.***

***...”***

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

...”

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Política – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos **expeditos** en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

**CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona

tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

**Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:**

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

En esa línea argumentativa, rechazo que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto como autoridad inmediata para la sustanciación de la queja, en el caso en concreto

que nos ocupa al observar que tenía los elementos suficientes desde el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés hubiere sometido a consideración de la Comisión de Quejas hasta el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro el proyecto de desechamiento, es decir, aproximadamente más de treinta días hábiles el expediente estuvo suspendido, sin que se practicada alguna actuación en el expediente, y como repercusión que la máxima autoridad se pronunciara hasta el cinco de febrero el año que transcurre.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**VOTO CONCURRENTE** que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación a la sesión extraordinaria del Pleno de este órgano comicial, que se llevó a cabo el cinco de febrero de dos mil veinticuatro y por medio del cual se **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/077/2024 QUE PRESENTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN RIVERA NORIEGA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo<sup>1</sup> del artículo 39 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

#### **ANTECEDENTES**

1) Con fecha uno de diciembre del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por los ciudadanos Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés por medio del cual presenta queja en contra del ciudadano Adán Rivera Noriega, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la rotulación de bardas que contienen el logotipo y colores del PRI, con el lema "si vamos juntos ganamos todos" entre otros.

**Asimismo en el escrito de cuenta refiere que solicita como medida cautelar que se giren instrucciones para borrar la denunciada propaganda política.**

2) El dos de diciembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por ciudadanos Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés, por medio del cual presenta queja en contra del ciudadano Adán Rivera Noriega, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, y ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023.

En cuanto a la vía procesal, determinó tramitar la queja presentada, por la vía del procedimiento especial sancionador, en atención a los hechos denunciados.

Por otra parte, al realizar el estudio de los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Regimen Sancionador Electoral de este Instituto, la Secretaría

---

<sup>1</sup> Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

Ejecutiva, advirtió la omisión de determinados requisitos, y en consecuencia determinó prevenir al denunciante para que:

- En **un plazo no mayor a veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcionara el domicilio del denunciado o en su caso manifestara bajo protesta de decir verdad desconocer el mismo.
- De igual forma el objeto materia de la prevención recayó en el sentido de que dentro del mismo plazo referido, los quejosos realizarían una narración de los hechos de manera clara y precisa, relatando circunstancias de tiempo, modo y lugar. Aperciendo en ambos casos a los quejosos de que en el supuesto de no atender en tiempo y forma, o en su caso ser omisos al desahogo de la prevención, la queja materia del mismo sería desechada.

Derivado de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva, determinó tomando en cuenta la prevención realizada; reservarse la acción para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto el quejoso desahogue la prevención realizada o en su caso se concluyan las diligencias preliminares que se consideren pertinentes.

En esa tesitura, se ordenó notificar al quejoso en el domicilio autorizado en su escrito de queja.

**3)** Con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, personal de este Instituto con funciones de oficiala electoral delegada, se constituyó en el domicilio señalado por el quejoso, a fin de notificar el acuerdo de fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva.

En ese sentido, del acta levantada por el funcionario público electoral, se desprende que después de constituirse en la calle y colonia señalada por el quejoso, no fue posible localizar el número del domicilio señalado; no obstante de haberse entrevistado con vecinos del lugar.

**4)** El ocho de diciembre del dos mil veintitrés, a través de correo electrónico se remitió el aviso correspondiente a efecto de dar cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

**5)** Con fecha nueve de diciembre del dos mil veintitrés, personal de este Instituto con funciones de oficiala electoral delegada, se constituyó en el domicilio señalado por el quejoso, a fin de notificar el acuerdo del dos de diciembre del dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva.

En ese sentido, del acta levantada por el funcionario público electoral, se desprende nuevamente que después de constituirse en la calle y colonia señalada por el quejoso,

no fue posible localizar el número del domicilio señalado; no obstante de haberse entrevistado con vecinos y locatarios del lugar.

**6)** El once de diciembre del dos mil veintitrés, personal de este Instituto con funciones de oficiala electoral delegada, se constituyó en el domicilio señalado por el quejoso, a fin de notificar el acuerdo del dos de diciembre del dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva.

En ese sentido, del acta levantada por el funcionario público electoral, se desprende nuevamente que después de constituirse en la calle y colonia señalada por el quejoso, no fue posible localizar el número del domicilio señalado; no obstante de haberse entrevistado con vecinos y locatarios del lugar.

**7)** Con fecha doce de diciembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual en términos de las razones de falta de notificación levantadas por los funcionarios electorales de este Instituto, ordenó que el acuerdo de fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés, fuera notificado por estrados al reunirse los extremos del artículo 17, último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

**8)** Siendo las diez horas con treinta minutos, del quince de diciembre del dos mil veintitrés, fue publicado en los estrados electrónicos y físicos de este Instituto, la cédula de notificación dirigida a la ciudadana Isabel Vidal Cortes; a fin de que atendiera la prevención hecha mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, comenzando a computarse el plazo de veinticuatro horas concedido en el acuerdo de referencia.

Por su parte en la misma data, siendo las diez horas con treinta y cinco minutos, fue publicado en los estrados electrónicos y físicos de este Instituto, la cédula de notificación dirigida al ciudadano Perseo Quiroz Rendón; a fin de que atendiera la prevención hecha mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, comenzando a computarse el plazo de veinticuatro horas concedido en el acuerdo de referencia.

**9)** El dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva levantó la razón de retiro de la notificación por estrados, realizada a los quejosos.

Así mismo, procedió a certificar el inicio y conclusión del plazo concedido al quejoso para atender la prevención hecha mediante acuerdo de fecha dieciséis de septiembre del dos mil veintitrés, y en consecuencia, hizo constar que durante el plazo referido no se recibió escrito, oficio o documento alguno por medio del cual el quejoso atendiera lo solicitado. Derivado de ello, la Secretaría Ejecutiva, determinó hacer efectivo el apercibimiento hecho a los quejosos.re del dos mil veintitrés, realizada a los quejosos.



**10)** Con fecha treinta de enero del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/550/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

**11)** Por su parte, el treinta y uno de enero del presente año, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo de mérito, emitiendo un voto particular.

Ahora bien, aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **primero de diciembre de dos mil veintitrés** y al día siguiente la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Sin embargo, se advierte que para el desahogo de las diligencias a partir de la recepción del escrito de queja han transcurrido aproximadamente dos meses, sin pasar por desapercibido el espacio de tiempo en que se haya dejado de actuar, generando el retraso en la sustanciación del asunto.

Aunado a ello, también se observa que mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de enero dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo, señalando que conforme lo permitieron las labores de esta autoridad, previo análisis de los hechos denunciados y la diligencia de investigación, se determinó conveniente elaborar el proyecto respectivo, para turnarlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto.

Sin embargo, como se vuelve evidenciar de los antecedentes del acuerdo que fue turnado hasta el día **treinta de enero del presente año**; de ahí que se advierta el retraso para turnar el proyecto de acuerdo a la Comisión para determinar el desechamiento o la admisión de la queja.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al

área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el treinta de enero del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

En ese sentido, de las relatadas consideraciones es que me pronunció a favor del dictamen con la emisión de un **voto concurrente**, por cuanto a la temporalidad en que se turnó el presente en su momento a la Comisión y finalmente al Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

ATENTAMENTE

**ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE**  
**PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
Cuernavaca, Morelos, a 05 de febrero de 2024.



VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS , EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN RIVERA NORIEGA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 05 DE FEBRERO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 39.**

...

**En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.**



[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023**, promovida por los ciudadanos Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés en contra del ciudadano Adán Rivera Noriega, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del fondo del asunto y ha emitido un **voto a favor** del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha **01 de septiembre de 2023**, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, la queja "en contra del ciudadano Adán Rivera Noriega, por la presunta comisión de actos



anticipados de campaña, derivado de la rotulación de bardas que contienen el logotipo y colores del PRI, con el lema "si vamos juntos ganamos todos" entre otros"; por lo que se debió seguir el siguiente procedimiento:

[...]

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.



*En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.*

...

**Artículo 68.** *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

**I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

*II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;*

*III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o*

*IV. La denuncia sea evidentemente frívola.*

**La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.**

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las



medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

<b>PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.</b>		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
<u>Acto</u>	<i>Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.</i>	<i>Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para</i>



	<p><i>En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</i></p>	<p><i>formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares</i></p> <p><i>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</i></p>
<p><b><u>Caso concreto</u></b></p>	<p><i>No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <b>24 horas siguientes a la presentación de la queja</b>, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue notificada en fecha <b>01 de septiembre de 2023</b>, y fue hasta el <b>30 de enero del 2024</b>, que la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día <b>05 de febrero del 2024</b>, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.</i></p>	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del*



escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

**Artículo 362**

8. **Recibida la queja o denuncia, la Secretaría** procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;



- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo \*90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;



III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado **artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;



II. *Determinar si debe prevenir al denunciante;*

III. **Presentar el proyecto de acuerdo** a la Comisión sobre la admisión o desechamiento;  
y

IV. *En su caso, determinar y **solicitar** las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.*

*Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **cuarenta y ocho horas** para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, **y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.*

*En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.*

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión,**



determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

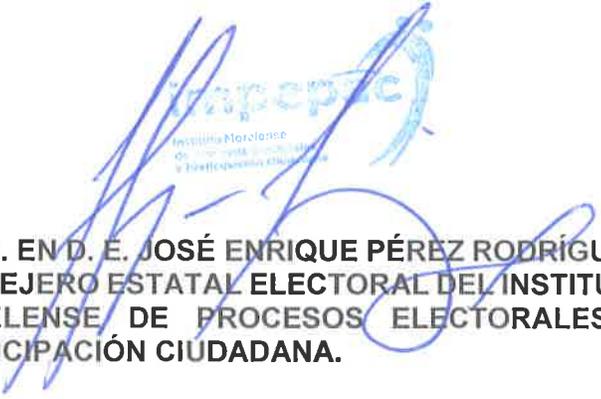
En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se



deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, FORMULA EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/077/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS , EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN RIVERA NORIEGA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023.

Me encuentro de conformidad con el acuerdo, sin embargo, es preciso considerar que con fecha uno de diciembre del dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, queja signada por los ciudadanos Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés en contra del ciudadano Adán Rivera Noriega, por la presunta comisión de actos que vulneran la normativa electoral, asimismo solicitó determinada medida cautelar.

Como consecuencia de lo anterior, con fecha dos de diciembre año pasado se dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibida la queja, radicándola con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2023, en dicho auto además se ordenó prevenir al quejoso otorgándole un plazo no mayor a veinticuatro horas para su desahogo.

Si bien acompaño el desechamiento, no pasa desapercibido que existió una demora en la tramitación de la queja, específicamente por cuanto a poner en consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de acuerdo de forma inmediata al concluir el plazo otorgado, esto es así ya que desde

el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés se realizó el retiro de la cédula de notificación por estrados del plazo vencido sin que se recibiera ante esta autoridad, escrito del quejoso que tuviera como finalidad desahogar el requerimiento, siendo hasta el veintitrés de ese mismo mes y año en que se regularizó el expediente certificandose el plazo, ordenandose la elaboración del proyecto hasta el veinticuatro de enero del año en curso para ser puesto a consideración de la Comisión de Quejas hasta el treinta y uno de enero del año que transcurre, como consecuencia de lo anterior turnarse al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense el siguiente cinco de febrero del año en curso.

En esa índole, también advierto que se incurrió en un retraso para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia, lo que indiscutiblemente desapruuebo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el organo jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacionanada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su intrucción y resolución, en esa condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/02/2027, desprendiendose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)

**SEGUNDO. Recepción y aviso.** *El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, [sgnotificaciones@teem.gob.mx](mailto:sgnotificaciones@teem.gob.mx), el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.*

(...)

Así si la queja se presentó el uno de diciembre de dos mil veintitrés, con independencia de su tramite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso hasta el ocho de diciembre de esa anualidad.

A consideración del suscrito, y tal como se ha sostenido en diversos votos concurrentes, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores es su carácter sumario, esto es que deben resolverse a la brevedad posible, lo cual no sucede en el caso concreto.

Ello toda vez que se contaba con elementos suficientes desde el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, para que se sometiese a consideración de la Comisión de Quejas, lo cual sucedió hasta el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro con un proyecto de desechamiento,

Lo cual se traduce en un lapso de mas de treinta días en que el expediente estuvo suspendido, sin que se practicara alguna actuación en el expediente, y como consecuencia el Consejo Estatal Electoral se pronunciara hasta el cinco de febrero el año que transcurre, transgrediendo en todo caso la normatividad electoral.

Por ello, y dada la dilación en este asunto, emito el presente voto concurrente.

**ATENTAMENTE**



**POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL**

